



Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 709
RADICADO N° 2023-00079-00

CONSIDERACIONES

La sociedad JAIRO OCHOA S.A.S.,¹, Nit. 890.915.201-0 a través de apoderada judicial, demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO a la sociedad COMPUNET S.A.², Nit. 800.150.249-1 buscando la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 No. 46-210 de Itagüí, suscrito el 19 de octubre de 2020 por mora en el pago del canon de renta a partir del mes de octubre de 2022 (pág. 7 y siguientes, cons. 02).

Como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad JAIRO OCHOA S.A.S., en contra de la sociedad COMPUNET S.A.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga. De conformidad con el inciso sexto del artículo 6 de la

¹ Certificado de existencia y representación en la pág. 31 a 41. cons. 02

² Certificado de existencia y representación en la pág. 42 y siguientes C. 02

RADICADO N° 2023-00079-00

Ley 2213 de 2022, la notificación personal se limitará solamente al envío de este auto admisorio a la parte demandada, pues como se observa en el consecutivo 003, para dar cumplimiento a esta normatividad, la demandante envió copia de la demanda a la sociedad arrendataria.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, T.P. 199334 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder otorgado (pág. 4 y siguientes).

SEXTO: Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971, se tendrá como dependientes a Alejandro Duque Castillo, con T.P. 303272 C.S.J., Sandra Altuzarra Zapata, T.P. 318287 C.S.J., y, Carolina Ruiz Ríos, T.P. 221855 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c903ab902d8f72bdc678a7d17930b8c2098da9e6b8d5117539888f21939e149**

Documento generado en 28/03/2023 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>